



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 687-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 899-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 899-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE IV - NOROESTE
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS
APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose, en la plataforma del pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, conducta que vulnera lo establecido en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (i) *No realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón, en las instalaciones de la Batería N° 205, conducta que vulnera lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Interoil Perú S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de éstos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del mencionado curso, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia, a fin de acreditar su cumplimiento.*
- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la ejecución del programa de mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de dicha medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo las fotografías y/o videos que acrediten el mantenimiento realizado en el depósito llamado Pulmón. Asimismo, deberá colocar las coordenadas geográficas UTM o la*



**ubicación de donde se realizó el mantenimiento a fin de que dicha información sea corroborada.**

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 15 y 16 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote IV - Noroeste operado por Interoil Perú S.A. (en adelante, Interoil¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales.
2. Los resultados de dicha visita se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003503² y analizados en el Informe N° 415-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 25 de abril del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el área de la Plataforma del Pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, Interoil habría colocado hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 600 UIT
2	Interoil no habría realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT



4. El 20 de mayo del 2014, Interoil presentó sus descargos alegando entre otros argumentos los siguientes⁵:

¹ RUC N° 20276178599.

² Folio 19 del Expediente.

³ Folios del 1 al 37 del Expediente.

⁴ Notificada el 9 de mayo del 2014. Folio 68 del Expediente.

⁵ Folios del 69 al 105 del Expediente.



- (i) La Resolución Subdirectoral N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI (resolución de imputación de cargos) mediante la cual se pretende sancionar a Interoil está basada en indicios y no en pruebas concluyentes, lo cual vulnera el principio de licitud contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) OEFA no resulta competente para fiscalizar los incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

Hecho imputado N° 1: Interoil habría colocado hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose, en la plataforma del pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II

- (iii) A través de un correo electrónico de fecha 22 de julio del 2012, se levantó el hallazgo detectado. En dicho documento se señaló que el recipiente (cilindro) fue retirado y se procedió a limpiar el área, adjuntándose registros fotográficos donde se observa que los cilindros que contienen hidrocarburos se encuentran debidamente tapados.
- (iv) Si bien existió una pequeña descarga de hidrocarburos, la misma se debió a un tema ocasional y fue subsanada inmediatamente, debiendo considerarse además que las descargas inferiores a un (1) barril no son reportables.

Hecho imputado N° 2.- Interoil no habría realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en la Batería N° 205

- (v) Las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos constituyen obligaciones técnicas y de seguridad que no se encuentran en el ámbito de la competencia del OEFA, siendo el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones.
- (vi) Aun cuando la obligación del titular de actividades de hidrocarburos referida a realizar programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos se encuentre en el RPAAH, deberá analizarse previamente su naturaleza y ámbito de aplicación con la finalidad de establecer si se trata de una disposición ambiental.
- (vii) Conforme a lo señalado en la normativa vigente, no se ha establecido una formalidad respecto al programa de mantenimiento, es así que su formato queda a discrecionalidad de cada administrado. Con el fin de acreditar su adecuada ejecución adjuntan los programas de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014.
- (viii) A través de un correo electrónico de fecha 22 de julio del 2012, se levantó el hallazgo detectado. En dicho documento se señaló que se cambió la válvula de tubo visor y se limpió el área.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

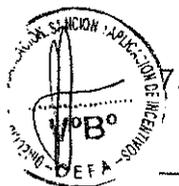
5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de licitud contenido en la LPAG.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si OEFA es competente para fiscalizar incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que en el área de la Plataforma del Pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, Interoil habría colocado hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose en el área de la plataforma del Pozo N° 5421.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Interoil infringió lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto no habría realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.
 - (v) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Interoil.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



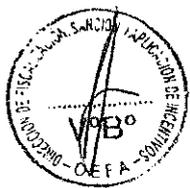
existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de



Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



"(...)

Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por su falta de apersonamiento o de presentación de descargo, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.

"(...)."

(El énfasis es agregado)

13. De conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG⁷, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
14. Como puede advertirse, a través de una resolución de imputación de cargos no se determina la responsabilidad administrativa ni se impone sanciones a los administrados, sino que es el mecanismo a través del cual la administración instruye al administrado de los hechos que configurarían un ilícito administrativo, con la finalidad de que este pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. En tanto ello, pueden basarse en indicios razonables (y no en pruebas concluyentes) que a criterio de la administración alcanzan cierto grado de certeza de la comisión de una infracción, por lo que se concluye que no se vulneró el principio de licitud mediante la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

IV.2 Segunda cuestión procesal: Competencia del OEFA para fiscalizar incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH

15. Interoil sostiene que el OEFA no resulta competente para fiscalizar y sancionar disposiciones técnicas y de seguridad sobre el mantenimiento de las instalaciones en las actividades de hidrocarburos dado que, aun cuando dicha obligación se encuentre dentro del RPAAH, deberá analizarse previamente su naturaleza y ámbito de aplicación con la finalidad de establecer si se trata de una disposición ambiental.
16. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH⁸ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)." ⁸

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre del 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."



el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

17. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal g) del Artículo 43°⁹ que establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá ejecutar programas regulares de mantenimiento en sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros.
18. De lo antes mencionado se desprende que Interoil se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPPAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal g) del Artículo 43°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA¹⁰.
19. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG¹¹ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
20. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia al mantenimiento de las instalaciones o equipos como temas de seguridad, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino, con la finalidad de proteger el ambiente.
21. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal g) del Artículo 43° del RPPAH, toda vez que una de las posibles causas que originaron el derrame de hidrocarburos es la referente a la falta de mantenimiento de las instalaciones o equipos por parte de Interoil; por tanto, la fiscalización realizada por el OEFA no se ha circunscrito a determinar la falta de mantenimiento *per se*, sino como una de las posibles causas que originaron el derrame de hidrocarburos.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

¹⁰ A partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 63°.- **Carácter inalienable de la competencia administrativa**
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
(...)"



22. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
23. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
24. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el presunto incumplimiento referente al mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Interoil habría colocado hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose en el área de la plataforma del Pozo N° 5421

IV.3.1 La obligación de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos

25. El Artículo 74° de la LGA¹² señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En esa misma línea, el Artículo 3° del RPAAH¹³ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
26. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH¹⁴ ha dispuesto que los titulares de las



¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a) No se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a OSINERG en un lapso no mayor de 24 horas, mediante documentos escrito (...)."



actividades de hidrocarburos no colocarán hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en los casos de contingencia comprobada.

27. En tal sentido, en virtud de la norma en mención, Interoil como titular de actividades de hidrocarburos en el Lote IV se encontraba obligado a almacenar hidrocarburos en recipientes herméticos con la finalidad de evitar la posibilidad de fuga o rebose del hidrocarburo que contienen.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil, la Dirección de Supervisión observó que los líquidos resultantes de los componentes denominados chimbuza y separador, fueron drenados mediante una manguera a un recipiente metálico sin tapa en el suelo, el mismo que evidenciaba rasgos de rebose, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁵:

Se pudo observar en la plataforma del Pozo N° 5421, cerca a Batería N° 191-II, que los líquidos resultantes del componente denominado Chimbuza y del Separador, son drenados mediante una manguera a un recipiente metálico sin tapa en el suelo, el recipiente muestra rasgos de rebose y el suelo impactado se estima en 2m² de extensión (...).

(El énfasis ha sido agregado)

29. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, toda vez que habría colocado hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose, en la plataforma del pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, conducta que habría vulnerado la obligación establecida en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH.
30. Interoil refirió en su escrito de descargos que a través de un correo electrónico de fecha 22 de julio del 2012, se levantó el hallazgo detectado, lo cual se sustenta con los registros fotográficos presentados que acreditan que el cilindro fue retirado y se procedió a limpiar el área, observándose que actualmente los cilindros que contienen hidrocarburos se encuentran debidamente tapados.
31. De la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que Interoil adoptó medidas complementarias¹⁶ con la finalidad de evitar que la conducta imputada se configure nuevamente, sin embargo, dichas medidas no desvirtúan que al momento de la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011, Interoil venía almacenando hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, por lo que corresponde desestimar sus argumentos en el presente extremo.
32. Asimismo, Interoil señaló que si bien existió una pequeña descarga de hidrocarburos, la misma se debió a un hecho ocasional y fue subsanada inmediatamente, debiendo considerarse además que las descargas inferiores a un (1) barril no son reportables.

¹⁵ Folios 35 y 36 del Expediente.

¹⁶ Folio 86 del Expediente.



33. Al respecto, corresponde señalar que no es objeto del presente procedimiento seguido contra Interoil no reportar la descarga de hidrocarburos o que ésta no haya sido subsana inmediatamente, sino que venía almacenando hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
34. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Interoil, toda vez que se ha acreditado que venía almacenando hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa el cual mostraba rasgos de rebose.

IV.4 Segunda cuestión en discusión: Interoil no habría realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205

IV.4.1 La obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos utilizados en la extracción de los hidrocarburos.

35. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH¹⁷ establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá someter sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
36. En atención a la referida disposición normativa, Interoil, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, deberá realizar el mantenimiento regular de sus equipos, instalaciones e instrumentos con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los componentes ambientales.

IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2

37. Durante la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011 a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil, la Dirección de Supervisión del OEFA observó en las instalaciones de la Batería N° 205, fuga por goteo de líquido de gas natural al suelo¹⁸:

***"Se pudo observar en instalaciones de la Batería N° 205, específicamente en las conexiones del depósito llamado el Pulmón, fuga por goteo de líquido de gas natural al suelo, (estos fluidos son empleados para adicionar e incrementar la calidad del crudo en los tanques).
(...)"***



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)"

¹⁸ Folio 35 del Expediente.



Se requiere que la empresa realice los ajustes a las conexiones donde ocurre la fuga así como la limpieza del suelo que venía impactándose. Plazo inmediato.

(El énfasis es agregado)

38. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 691-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, toda vez que no habría realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón, en las instalaciones de la Batería N° 205, conducta que habría vulnerado la obligación establecida en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
39. En sus descargos, Interoil señaló que en la normativa vigente, no se ha establecido una formalidad respecto al programa de mantenimiento, es así que su formato queda a discrecionalidad de cada administrado. Con el fin de acreditar su adecuada ejecución adjuntan los programas de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014.
40. Al respecto, cabe precisar que en el presente procedimiento no se está discutiendo si Interoil cumplió o no con la formalidad respecto al programa de mantenimiento, sino que en las conexiones del depósito llamado Pulmón, ubicadas en las instalaciones de la Batería N° 205, se produjo un derrame de hidrocarburos por su falta de mantenimiento.
41. Si bien Interoil ha presentado su programa de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014 no se evidencia que estos se hayan ejecutado en los plazos previstos en los referidos documentos, máxime cuando en la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011 se verificó un derrame de hidrocarburos de 2m² aproximadamente, el cual habría sido evitado si como consecuencia de la ejecución de su programa de mantenimiento se hubiera detectado el deterioro de las conexiones del depósito llamado pulmón. Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por Interoil.
42. De otro lado, Interoil señaló que a través de un correo electrónico de fecha 22 de julio del 2012, se levantó el hallazgo detectado, toda vez que se procedió a cambiar la válvula de tubo visor y se limpió el área¹⁹.
43. De la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado se advierte que Interoil adoptó medidas complementarias con la finalidad de evitar que la conducta imputada se configure nuevamente, sin embargo, dichas medidas no desvirtúan que al momento de la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011, Interoil no había realizado el mantenimiento de las conexiones del depósito llamada Pulmón, ubicado en las instalaciones de la Batería N° 205.
44. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Interoil, toda vez que no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamada Pulmón, ubicado en las instalaciones de la Batería N° 205.

IV.5 Medidas correctivas

45. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la

¹⁹ Folio 85 del Expediente.



- 51. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación²²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras²³; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
- 52. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 53. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.5.2 Medidas correctivas aplicables

IV.5.2.1 Conducta infractora N° 1: Interoil colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que mostraba rasgos de rebose en el área de la plataforma del Pozo N° 5421

- 54. En el presente caso, ha quedado acreditado que Interoil colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose.
- 55. Si bien Interoil ha acreditado el cese de la conducta infractora, ello no resulta suficiente para demostrar que ha adaptado sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, pues no se advierte que se haya capacitado al personal encargado del manejo y almacenamiento de hidrocarburos a fin de sensibilizarlos sobre la importancia de un adecuado manejo de hidrocarburos, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:



	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el área de la Plataforma del Pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, Interoil colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose.	Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.

²² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

²³ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



56. Se reitera que pese a que Interoil acreditó haber subsanado la imputación materia de análisis, es preciso dictar la presente medida correctiva para prevenir que en el futuro los trabajadores de la empresa vuelvan a realizar un manejo inadecuado de hidrocarburos y de esta manera evitar algún daño potencial al ambiente.

IV.5.2.2 Conducta infractora N° 2: Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205

57. En el presente caso, de lo evaluado en el expediente administrativo ha quedado acreditado que Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Acreditar la ejecución del programa de mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe conteniendo las fotografías y/o videos que acrediten el mantenimiento realizado en el depósito llamado Pulmón. Asimismo, deberá colocar las coordenadas geográficas UTM o la ubicación de donde se realizó el mantenimiento a fin de que dicha información sea corroborada.

58. Cabe precisar que si bien Interoil ha presentado su programa de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014 no se evidencia que estos se hayan ejecutado en los plazos previstos en los referidos documentos, máxime cuando en la visita de supervisión del 15 y 16 de noviembre del 2011 se verificó un derrame de hidrocarburos de 2m² aproximadamente, el cual habría sido evitado si como consecuencia de la ejecución de su programa de mantenimiento se hubiera detectado el deterioro de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.



59. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



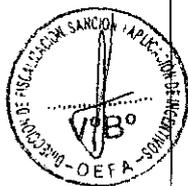
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el área de la Plataforma del Pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, Interoil colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el área de la Plataforma del Pozo N° 5421, cerca de la Batería N° 191-II, Interoil colocó hidrocarburos en un recipiente metálico sin tapa, el mismo que muestra rasgos de rebose.	Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.
2	Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Acreditar la ejecución del programa de mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la Batería N° 205.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe conteniendo las fotografías y/o videos que acrediten el mantenimiento realizado en el depósito llamado Pulmón. Asimismo, deberá colocar las coordenadas geográficas UTM o la ubicación de donde se realizó el mantenimiento a fin de que dicha información sea corroborada.



Artículo 3°.- Informar a Interoil Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación



y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Interoil Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA